

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO
DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD "

TESIS

Al ser presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

GILDA TOLEDO BARRIOS

Al Conferirsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Titulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1.993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2930)

JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis Cesar Lopez Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Bonerge Amilcar Mejia
EXAMINADOR	Lic. Rolando Segura Grageda
EXAMINADOR	Lic. Manuel de Jesús Elias Higueros
EXAMINADOR	Lic. Armando Rene Rosales Gatica
SECRETARIO	Lic. Amilcar Zarate.

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Articulo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Rosa Maria Ramirez Solo de Espinoza

ABOGADA Y NOTARIA

OFICINA: 13 Calle 10-02, Zona 1 - Teléfono: 80-4-36

Guatemala, C. A.



3219-93

Guatemala, 26 de agosto de 1993

Señor Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. Juan Francisco Flores Juarez.
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

26 AGO 1993

RECIBIDO

OFICIAL

Me es grato dirigirme a usted, en mi calidad de Asesora de Tesis de la Bachiller GILDA TOLEDO BARRIOS, para informar sobre la asesoría prestada al trabajo que se titula "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD "

El trabajo básicamente contiene un análisis de los instrumentos internacionales que sirvieron de base para la creación de la Ley Contra la Narcoactividad Dto. 48-92 y análisis jurídico doctrinario de dicha ley.

Constituye un esfuerzo satisfactorio de la sustentante, - está bien documentado, es un tema de actualidad tratado con esmero y seriedad por lo que indudablemente esta destinado a servir de consulta a los cursantes de la materia.-

Por lo antes expuesto, opino que reúne los requisitos reglamentarios para su discusión en el examen respectivo, por lo que me permito recomendar que sea aceptado.

Atentamente:

ROSA MARIA RAMIREZ SOLO DE ESPINOZA
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto veintiseis, de mil novecientos noventa-
tres. -----

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la
Bachiller GILDA TOLEDO BARRIOS y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12,
Guatemala, Centroamérica



3780-93

Octubre 6, 1993.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 8 OCT. 1993

RECORRIDO

Nombre
OFICIAL

Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Se Despacho.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante GILDA TOLEDO BARRIOS, titulada "ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD".

El trabajo de tesis tiene especial importancia, toda vez que analiza un aspecto de la legislación penal que trata de regular en una forma más severa los efectos nocivos que conlleva la narcoactividad, interpretando con corrección los extremos penales que regulan el ilícito penal, con el propósito de establecer mecanismos que permitan una aplicación más efectiva y positiva de esa nueva legislación.

Las conclusiones a que arriba son congruentes con el desarrollo de su trabajo, por lo que estimo es procedente sea discutido para su aprobación en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo

Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
REVISOR

c. Archivo
CFST/scgf.

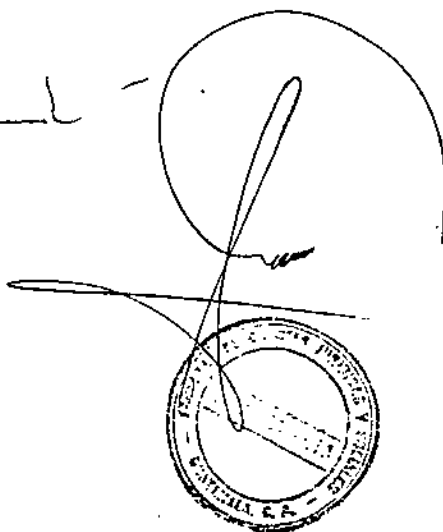


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre ocho, de mil novecientos noventitres.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller GILDA TOLE-
DO BARRIOS intitulado "ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA
LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD". Artículo 22 del Reglamento
para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. --



D E D I C A T O R I A

A DIOS:

Por haberme proporcionado el conocimiento y permitirme la culminación de esta meta.

A MI MADRE:

HILARIA BARRIOS DE TOLEDO

Por su imperecedero amor y solidaria entrega en los días de bonanza, y más en los días adversos.

A MI TIA:

MERCEDES BARRIOS DIAS

Por sus sabios consejos, y su digno ejemplo de sacrificio, humildad y rectitud.

A MI PADRE:

RICARDO TOLEDO LEMUS

Con mucho amor.

A MIS HERMANOS:

ROSSANA TOLEDO BARRIOS E IVAN TOLEDO BARRIOS

Por su inmenso amor, permanente apoyo y estímulo.

A MI SOBRINO:

CARLOS IVAN

Con especial cariño.

A MI AHIJADO:

JORGITO MEDINA

Con mucho cariño.

A MIS AMIGOS:

BITTY SALGUERO, HILDA DE MEDINA, JORGE LUIS MEDINA, HUGO JAUREGUI, GIOVANI ROSA, EDWIN ROQUEL Y BRENDA LISSETH +
(Q.E.P.D.)

A MIS TIOS Y PRIMOS:

TODOS MIS CATEDRATICOS:

Y en especial a:

ILEANA MARIBEL MENDEZ ALVARADO, ROSA MARIA DE ESPINOZA,
CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, ARMANDO RENE ROSALES
GATICA, BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA, JOSE AMILCAR
VELASQUEZ ZARATE, MANUEL DE JESUS ELIAS H., HECTOR E.
ORTIZ PELAEZ, RICARDO ALVARADO SANDOVAL.

TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO:

A MI PATRIA: GUATEMALA.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

I N D I C E

"ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA LEY CONTRA LA
NARCOACTIVIDAD" DECRETO 48-92

INTRODUCCION..... I

C A P I T U L O I

1.	ANALISIS DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL EMITIDA POR LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO AL NARCOTRAFICO Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS.	
1.1	CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES. 1,961...	1
1.2	CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS. 1,971...	16
1.3	CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS. 1,983....	24

C A P I T U L O II

2.	ANALISIS DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN MATERIA DE NARCOTRAFICO.	
2.1	LOS PRINCIPIOS FILOSOFICOS CONTEMPLADOS EN LA	36

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.	36
2.2 LA LEGISLACION PENAL ORDINARIA Y ESPECIAL Y SU REGULACION CON RESPECTO AL NARCOTRAFICO. ..	41

C A P I T U L O I I I

3. ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, DECRETO 48-92.	
3.1 ANTECEDENTES.....	47
3.2 ANALISIS.....	50

C A P I T U L O I V

4. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACION PENAL Y LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD.	
4.1 ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA CONSTITUCION Y LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD.	127
4.2 ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO PENAL VIGENTE Y LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD.	131

C A P I T U L O V

5. COMPATIBILIDAD IDEOLOGICA E INSTRUMENTAL ENTRE	
---	--

LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD Y LA LEGISLACION
PENAL PROXIMA A ENTRAR EN VIGENCIA. 140

CONCLUSIONES. 163

RECOMENDACIONES. 146

BIBLIOGRAFIA. 148

I N T R O D U C C I O N

Al seleccionar el tema para escribir mi tesis, como fase de suma importancia, previo a obtener el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario, me interesó la idea de tratar sobre un tema eminentemente Jurídico y al mismo tiempo de actualidad; siendo el narcotráfico un fenómeno tratado como un problema social y jurídico de acuerdo a las leyes vigentes, el análisis jurídico de la Ley Contra la Narcoactividad, vigente recientemente, es una regulación distinta que contiene cambios trascendentales en materia penal y procesal penal, por lo que es conveniente detenerse y realizar un análisis sobre la misma, ya que durante muchos años la legislación guatemalteca reguló lo relacionado al consumo, portación y tráfico de drogas con mucha benevolencia, ya que las penas a imponer eran mínimas en comparación a las ganancias percibidas por este negocio ilícito.

En ninguna época se había convertido el narcotráfico, en un fenómeno mundial extendiéndose en los países subdesarrollados como el nuestro, por lo que surge el interés de revisar y analizar la regulación sobre este tema tanto en

el Código Penal Vigente y el que está en proyecto, así como el Código Procesal Penal Vigente y el aprobado recientemente, otras normas dispersas en distintos ordenamientos legales, y específicamente los convenios internacionales que sirvieron de base para la creación de la Ley Contra la Narcoactividad.

Cabe señalar que uno de los objetivos de mi investigación es poder establecer si la Ley Contra la Narcoactividad cumple con las exigencias requeridas a nivel nacional e internacional, así como determinar cuáles pueden ser los núcleos problemáticos para su aplicación.

El presente trabajo de investigación esta comprendido por cinco capítulos; el primero analiza los instrumentos internacionales que sirvieron de base para la creación de la Ley Contra la Narcoactividad; el segundo los principios fundamentales que fueron tomados en consideración dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la legislación penal ordinaria con relación al narcotráfico; el capítulo tercero comprende el análisis jurídico de la Ley Contra la Narcoactividad, redactando cada una de los artículos que la integran y haciendo un análisis jurídico doctrinario; el capítulo cuarto abarca análisis comparativos entre la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Contra la Narcoactividad, el Código Penal

Vigente, Código Procesal Penal Vigente y el Código Procesal Penal próximo a entrar en vigencia, el último capítulo fue utilizado para establecer la compatibilidad ideológica e instrumental entre la Ley Contra la Narcoactividad y la legislación penal proyectada que se encuentra en estudio en nuestro país.

LA AUTORA

ANALISIS DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL EMITIDA POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, RESPECTO AL NARCOTRAFICO Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS:

1.1 CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES 1.961:

La organización de las Naciones Unidas inicia en 1,961 una acción concentrada y universal en materia de fiscalización de estupefacientes, con el objeto de proteger la salud física y moral de la humanidad, estableciendo desde esa época el uso médico de estupefacientes para mitigar el dolor, señalando que es necesario adoptar las medidas que garanticen la disponibilidad para ese fin.

Así mismo, se reconoce que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo trayendo consigo un peligro social y económico para la humanidad; como resultado de lo anterior nace la Convención Unica sobre estupefacientes suscrita en la ciudad de Nueva York el 30 de marzo de 1,961; con el ánimo de tener aceptación general contando con 51 artículos que vienen a substituir los tratados existentes sobre estupefacientes, (1) limitándose su uso por medio de una cooperación y una fiscalización internacional, para el logro de tales finalidades y objetivos.

En su primer artículo establece definiciones interpretativas que serán utilizadas dentro de la convención;

1. Ver art. 1 de la Ley Contra la Narcoactividad.

siendo las más importantes las siguientes:

CANNABIS:

Se obtiene de las unidades floridas o con el fruto, de la planta de cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea su nombre con que se las designa.

COCAINA:

Concentrado de la paja de adormidera, (material que se obtiene cuando la paja de la adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, es el momento en que pasa al comercio).

ADORMIDERA:

Planta papaverácea, de hermosas flores rojas o blancas.

OPIO:

Droga narcótica que se obtiene desecando el jugo de las cabezas de la adormidera.

CULTIVO:

Se obtiene de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta cannabis.

TRAFICO ILICITO:

Se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes contrarios a las disposiciones de la presente convención.

IMPORTACION Y EXPORTACION:

Se entiende en sus respectivos sentidos el transporte, material de estupefacientes de un estado a otro o de un territorio a otro del mismo estado.

FABRICACION:

Se entiende todos los procedimientos distintos de la producción que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.

OPIO MEDICINAL:

Se entiende al opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adoptarlo al uso médico.

PREPARADO:

Se entiende una mezcla sólida o líquida que contenga un estupefaciente.

En los siguientes artículos se señalan las obligaciones de cada una de las partes tales como:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios.
- b) Cooperar con los demás estados en la ejecución de las disposiciones de la presente convención, y
- c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente convención, para limitar exclusivamente la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso, posesión de estupefacientes, a los fines médicos y científicos.

Los órganos internacionales de fiscalización reconocidos por las Naciones Unidas fueron:

1) Comisión de estupefacientes del Consejo Económico y Social. 2) La Junta Internacional de fiscalización de estupefacientes; todos los gastos que ocasionen cada una de las anteriores serán sufragados por las Naciones Unidas.

- 1) Dentro de las funciones de la comisión se encuentra que:
 - a) Tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con objetivos de la Convención y en particular para.
 - b) Modificar las listas de estupefacientes sujetos a fiscalización, hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta convención y el logro de sus propósitos y en particular recomendar programas de investigación científica o técnica.

2) La composición de la Junta es de once miembros que el Consejo designará en la forma siguiente:

Tres miembros de basta experiencia médica, farmacológica o farmaceutica elegidos de una lista de cinco propuesto por la Organización Mundial de la Salud, ocho miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los estados miembros de las Naciones Unidas y por las partes que sean miembros de las Naciones Unidas pero que hayan participado en la presente convención.

Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante tres años y podrán ser reelegidos, la Junta elegirá su presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos

que considere necesarios y aprobará sus reglamentos, celebrarán por lo menos dos reuniones anuales y el quórum será de siete miembros, la Junta rendirá un informe anual sobre su labor y sobre los informes complementarios que considere necesarios, los informes contendrán un análisis de las previsiones de las informaciones estadísticas que disponga la Junta, y aclaraciones hechas por los gobiernos; estos informes serán comunicados a las partes y publicados posteriormente.

Es a partir del artículo 18 de la Convención Unica, donde se establecen todas las obligaciones específicas de cada una de las partes, tales como:

1. Las partes facilitarán al Secretario General, los datos que la comisión pueda pedir por ser necesario para el desempeño de sus funciones y en particular:
 - a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios.
 - b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta convención.
 - c) Los datos que pida la comisión sobre los casos de tráfico ilícito especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que pueda tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico o bien por las cantidades que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos y,
 - d) Los nombres y las direcciones de las autoridades

facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2. Las partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior del modo y en la fecha que fije la comisión que utilizará los formularios que ella indique.

PREVISIONES:

El artículo 19 señala lo referente a las llamadas previsiones, que no son más que los informes anuales que cada una de las partes remitirá la Junta en la cual deberán establecer lo siguiente:

- a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos.
- b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, y todas aquellas sustancias a las que se aplica esta convención.
- c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones.
- d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.

El artículo 20, señala que cada una de las partes suministrarán a la Junta datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

- a) Producción de fabricación de estupefacientes;
- b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes;

- c) Consumo de estupefacientes;
- d) Importación y exportaciones de estupefacientes;
- e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;
- f) Existencia de estupefacientes a las fechas fijadas para el cálculo estadístico.

Toda la información anteriormente señalada, debe presentarse a la Junta a más tardar el 30 de junio del año a que se refiere, a excepción de las importaciones y exportaciones de estupefacientes que aparecen en el inciso (d), que debe hacerse trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

El artículo 21 establece los límites de fabricación y de importación de estupefacientes:

- a) La cantidad consumida dentro de los límites de las previsiones citadas en el artículo 19 con fines médicos y científicos.
- b) Las cantidades utilizadas para la fabricación de otros estupefacientes;
- c) Las cantidades de estupefacientes exportadas de acuerdo a las previsiones;
- d) La cantidad adquirida dentro de los límites de las previsiones correspondientes con fines especiales.

Sobre los límites de la fabricación de estupefacientes a

nivel interno de los estados miembros el artículo 29 señala que:

1. Las partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso que estos sean fabricados por empresas estatales.
2. Las partes:
 - a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;
 - b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dichas fabricación pueda realizarse; y
 - c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar.
3. Las partes impedirán que se acumulen en poder de los fabricantes de estupefacientes cantidades superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

La distribución y el comercio interno de estupefacientes se menciona en el artículo 30, refiriéndose a un tipo de licencia para el comercio y la distribución de

estupefacientes, en este caso, siempre dejando libres la licencia cuando la empresa sea estatal.

- 1) Las partes fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o a la distribución de estupefacientes.
- 2) Someterán a un régimen de licencias a los estupefacientes y locales en que se pueda realizar dicho comercio o distribución, no será necesario exigir el requisito a los preparados. (2).
- 3) Las partes deberán exigir, que al momento de el despacho de estupefacientes a particulares debe hacerse a través de recetas; este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar y administrar legalmente en ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas.
- 4) Si las partes estiman que las medias no son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes sujetos a fiscalización se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.
- 5) Deberán exigirse que las etiquetas que identifiquen a los estupefacientes con que se presenten a la venta, indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

2. Mezcla sólida o líquida que contenga un estupefaciente.

- 6) Si la parte considera que tal medida es necesaria, exigirá que el paquete o la envoltura interior del estupefaciente indique el contenido del estupefaciente exacto con el peso o proporción.

Este requisito del rotulado no se aplicará a estupefacientes que se entreguen a una persona bajo receta médica.

El comercio internacional de estupefacientes se regula por el artículo 31 de la siguiente manera:

Solamente se permitirá la exportación de estupefacientes en los siguientes casos:

1. Que la exportación se encuentre conforme a las leyes y reglamentos de dicho territorio o país.
2. Que esté dentro de los límites del total de las provisiones para este país o territorio, según lo establecido en el artículo 19.
3. Cada parte ejercerá fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa del Estado.
4. Las partes que permitan la importación y la exportación de estupefacientes exigirán que se obtengan una autorización diferente de importación y de exportación ya se trate de uno o más estupefacientes, deberá indicarse el nombre del estupefaciente, la denominación común internacional, la cantidad a exportarse o importarse, nombre, dirección del importador o

exportador, especificándose el periodo dentro del cual deberá efectuarse la importación o la exportación.

Las disposiciones penales son reguladas por el artículo 36 señalando que:

1. A reserva de lo dispuesto por la Constitución, cada una de las partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualquiera otros actos que en opinión de las Partes puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se considera como delitos si se cometen internacionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otros de privación de libertad.

2. A reserva de las limitaciones que impongan la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada parte.
 - a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de estos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo se consideran como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por estos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la Ley de la Parte a la cual se le solicita y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado:

2. Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a), ii) del inciso 2, se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes y sean delitos que den lugar a extradición entre cualquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte

tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.
4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectarán el principio de que los delitos a que se refieren han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación de cada Parte.

El tratamiento del delincuente fue tomado en cuenta en el artículo 38 indicando:

1. Las Partes consideran especialmente, las medidas que puedan adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.
2. Si la toxicomania constituye un grave problema para una Parte y sus recursos económicos lo permiten, es conveniente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos.

ENTRA EN VIGOR:

Como toda Convención Internacional el artículo 41 se refiere a la entrada en vigor teniendo en este sentido

características distintas a cualquier ley interna por lo que la presente Convención entrará en vigencia el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión.

Abroga el artículo 44 los instrumentos internacionales relacionados con estupefacientes, decretados con anterioridad:

- a) Convención Internacional del opio, La Haya, 23 de enero de 1,912.
- b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio, preparado, Ginebra, 11 de febrero de 1,925;
- c) Convención Internacional del opio, Ginebra, 19 de febrero de 1,925;
- d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, Ginebra, 13 de julio de 1,931;
- e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio, en el Lejano Oriente Bangkok, 27 de noviembre de 1,931;
- f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York), 11 de diciembre de 1,946;
- g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en el apartado a), e) modificados por el Protocolo de 1,946 mencionado en el apartado f).
- h) Protocolo firmado en Paris, el 19 de noviembre de 1,948, sobre la fiscalización internacional de ciertas drogas

no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1,931;

- 1) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, Nueva York, el 23 de junio de 1,953.

Durante el gobierno del Presidente Julio Cesar Méndez Montenegro, la Convención Unica sobre estupefacientes fue aprobada por el Congreso de la República, a través del decreto número 15-85 el 27 de marzo de 1,963 y posteriormente ratificado el 11 de octubre de 1,967.

1.2 CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS 1,971

El segundo instrumento que sirvió de base para la creación de la Ley Contra la Narcoactividad, fue este Convenio, suscrito en Viena el 21 de febrero de 1,971, conteniendo únicamente 33 artículos, contando con las Naciones Unidas como ente fiscalizador de las sustancias psicotrópicas en la que se considera necesario tomar medidas que puedan regular y restringir el uso de tales sustancias a fines ilícitos y tener un mayor control en el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas para fines médicos y científicos. Al igual que la Convención analizada en el primer punto, señala también entes fiscalizadores a:

- La Organización Mundial de la Salud;
- La Junta Internacional de fiscalización de Estupefacientes;
- La Comisión de Estupefacientes del Consejo.

El artículo 1, señala el presente Convenio la enumeración de definiciones que aparecen a lo largo del texto tales como:

TRAFICO ILICITO:

Se entiende por fabricación o tráfico de sustancias psicotrópicas, contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

REGION:

Se entiende toda parte de un estado de conformidad con el artículo 28, se considera como entidad separada a los

efectos del presente Convenio.

LOCALES:

Se entiende los edificios o sus dependencias así como los terrenos anexos a los mismos.

El artículo 2, señala la posibilidad de la existencias de una sustancia no sujeta aún a control, para las entidades nombradas con anterioridad así como cualquier país integrante deben dar informe a las entidades nombradas al respecto y a la Organización Mundial de la Salud, quien deberá establecer en primer lugar: Si la sustancia produce dependencia y en segundo lugar: Si la sustancias estimula o causa depresión en el sistema nervioso central, provocando alucinaciones o trastornos en el comportamiento.

Si se llega a establecer afirmativamente lo anterior, la Comisión de estupefacientes del Consejo lo comunicará a través del Secretario General a todos los países miembros y a los no miembros, para que sea parte del presente Convenio dentro de los 180 días después de la fecha de la comunicación la cual pasará a formar parte del listado de sustancias ya incluidas, para mejor comprensión es necesario enumerar por lo menos las sustancias más conocidas que aparecen en los listados:

LISTADO No. I

MESCALINA,

PARAHEXILO,

PSILOCINA,

TETRAHIDROCANNABINOLES, FENMETRACINA.

LISTADO No. II

ANFETAMINA, DEXANFETAMINA, METANFETAMINA, METILFENIDATO,
FENCICLINA, FENMETRACINA.

LISTADO No. III

AMORBARBITAL, CICLOBARBITRAL, GLUTETINIDA,
PENTOBARBITAL, SECOBARBITAL.

LISTADO No. IV

ANFEPRAMONA, BARBITAL, ETINAMETO, MEPROBAMATO,
METACUALONA, METILFENOBARBITAL, METIPRILONA,
FENOBARBITRAL, PIPRADROL.

El artículo 7 se refiere al listado I, las partes prohibirán todo uso, excepto el uso con fines científicos y fines médicos muy limitados por personas debidamente autorizadas, toda fabricación, comercio, distribución, posesión, serán sometidos a un régimen especial de licencias o autorizaciones previas, así como toda importación y exportación.

También se limita la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización, las personas que ejerzan función médica o científica deben llenar registro de adquisición de todas aquellas sustancias y detallar su uso.

El artículo 8, hace referencia a las licencias que aparecen en el presente Convenio teniendo por objeto la fiscalización, el comercio y la distribución de sustancias a que se refieren los listados II, III, IV, deberán someterse a

un régimen de licencias.

Así mismo se dispondrá que los establecimientos y locales donde se comercializan, tomen las medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias así mismo lo establece el artículo 9, que las partes deberán exigir que las sustancias incluidas en los listados II, III o IV se suministren o despachen con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo el caso de que éstos puedan legalmente, obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizados en funciones terapéuticas o científicas, el artículo 10, señala la exigencia de cumplir con advertir en los paquetes y propaganda a través de un folleto u hoja que acompañe a los paquetes en que se ponga a la venta, sustancias psicotrópicas, donde se den instrucciones para su uso así como los avisos y advertencias que sean necesarios a su juicio para la seguridad del usuario evitando también la propaganda de las sustancias psicotrópicas dirigidas al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

Por lo anterior, se establece que únicamente se habla del control de las sustancias psicotrópicas que aparecen en los listados II, III o IV, ya que las demás sustancias psicotrópicas que aparecen en el listado únicamente serán utilizadas para fines científicos y médicos muy limitados como anteriormente se señala.

Las prohibiciones y restricciones a la exportación e

importación, nuevamente aparece en este Convenio en el artículo 13 al igual que las disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias psicotrópicas en los botiquines de primeros auxilios de buques, aeronaves u otras formas de transporte público o de las líneas internacionales que aparecen en el artículo 14 de Convenio.

OBLIGACIONES DE CADA UNA DE LAS PARTES:

El artículo 16, establece que se suministrará al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesario para el desempeño de sus labores y en particular un informe anual sobre la aplicación del Convenio de los territorios que incluirán los siguientes datos:

- a) Información de modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativos a las sustancias psicotrópicas.
- b) Acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas ocurridos en sus territorios.

De igual forma existen disposiciones relativas al comercio internacional el artículo 12, señala que deberán hacerse con la debida autorización a través de un formulario en el cual deberá señalarse la sustancia o designación de la sustancia, cantidad, forma farmacéutica, nombre y dirección del importador o exportador y el período dentro del cual deberá efectuarse la misma.

Autorización que deberá ser expedida por la autoridad competente del país.

MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS:

El artículo 20 señala de manera especial, el tratamiento del toxicómano, por lo cual, en este artículo se señala todo lo referente a medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas así como coordinar sus esfuerzos en ese sentido; a través de la formación del personal competente para ese tipo de tratamiento, estableciendo a la vez medidas preventivas que cada país deberá dar a conocer sobre los problemas del uso indebido de sustancias psicotrópicas, fomentando el conocimiento entre el público en general.

LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO:

Sobre éste acápite se encuentra el artículo 21 estableciendo que, ésta consiste en la lucha estrecha, entre cada uno de los países, conjuntamente con las Organizaciones Internacionales competentes, como por ejemplo, en acciones judiciales donde deben actuar en forma expedita cuando se lleve un asunto en otro país, sin prejuzgar el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

DISPOSICIONES PENALES:

Considera la Convención de 1,961, que deben ser tipificados como delitos, aquellos actos contrarios a las leyes internas y el presente convenio sanciona en forma adecuada los delitos considerados como graves especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad, señalando que además de ser sancionado con prisión se les debe dar a los toxicómanos un tratamiento rehabilitador y educativo. La participación deliberada o la confabulación, para cometer cualquier delito, señalado con anterioridad se considera también como delito, las sentencias producidas en el extranjero por estos delitos serán computadas para determinar la reincidencia, los delitos considerados como graves cometidos tanto por nacionales como extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procediere porque la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se le solicita y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

Se reitera en el artículo 23, que cada Parte deberá aplicar las medidas de fiscalización más convenientes, de las establecidas en este Convenio, para proteger la salud y el bienestar público, dejando con ello la posibilidad a cada uno de los países, para que puedan adoptar un mejor y efectivo control sobre el uso indebido de las sustancias psicotrópicas, atendiendo a sus singulares características.

ENTRADA EN VIGENCIA:

El Presente Convenio entró en vigencia el nonagésimo día siguiente a la fecha de haber sido firmado por cuarenta estados, sin la reserva de la ratificación o adhesión.

Este Convenio fue aprobado durante el gobierno del Presidente Romeo Lucas García, a través del decreto número 41-79, emitido por el Congreso de la República el día 4 de Julio de 1,979.

1.3 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS:

Para concluir con el primer capítulo, se analiza esta Convención, la cual fué también para la realización de la Ley Contra la Narcoactividad. La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas fué aprobada por la conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1,988, y suscrita el 20 de diciembre de ese mismo año, es de suma importancia establecer que dicha Convención viene a ser un complemento de los dos instrumentos internacionales analizados en los dos puntos anteriores de la presente investigación, ya que abarca asuntos que no fueron tratados en los anteriores, contando con treinta y cuatro artículos.

La ONU se manifiesta nuevamente preocupada por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, demanda, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ya que presentan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad y así mismo expresa su preocupación por la utilización de los niños en muchas partes del mundo; como parte del mercado de consumo, así como instrumentos para la producción, distribución y comercio ilícito de drogas, lo que provoca un peligro de gravedad incalculable, y reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito con otras actividades delictivas organizadas, por lo que se establece la necesidad

de establecer, de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención del año 61 y el Convenio del año 71, con el fin de enfrentar la magnitud y difusión del tráfico ilícito de drogas y sus nefastas consecuencias.

La ENTREGA VIGILADA es una de las técnicas consistentes en controlar las remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, evitando que estas salgan de un territorio y entren a otro, la entrega vigilada establecerá una supervisión autorizada y competente con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados en la presente convención.

EL EMBARGO PREVENTIVO O INCAUTACION, es una prohibición de transferir, convenir, enajenar, promover bienes o la custodia y control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal competente, artículo 1 literal L.

Por PRODUCTO, los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el presente instrumento, artículo 1 literal P.

Por BIENES, todos los activos de cualquier tipo, corporales e incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y todos aquellos documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. artículo 1 literal Q.

Por ESTADO EN TRANSITO, el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes. artículo 1 literal u. (3).

Los delitos y sanciones de la presente Convención se encuentran en el artículo 2, señalando todos aquellos actos que deben considerarse en cada país miembro como delitos; "Cada una de las partes deben tomar las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, se cometan internacionalmente."

Tales como: La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la entrega en cualquier condición, el corretaje el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación, la exportación, el cultivo, la posesión, la organización, la gestión, o la financiación de alguno de los delitos enumerados anteriormente, la ocultación el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o de las propiedades reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes a sabiendas que proceden de alguna o algunos de los delitos tipificados con anterioridad, la instigación o inducción pública a otros, por cualquier medio, la participación de algunos de los delitos señalados. (art. 3.)

Ya al analizar la ley contra la Narcoactividad se puede establecer, que fueron tomados en cuenta casi en su totalidad todos los delitos tipificados en el presente instrumento internacional.

3. Este es el caso de nuestro país, en la mayoría de los casos.

En este mismo artículo, se señala que las partes podrán disponer, en los casos tipificados en la presente convención que como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento o rehabilitación o reinserción social; así mismo señala que en los casos apropiados de infracción de carácter leve, las partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o de condena por la aplicación de otras medidas tales como la de la educación, rehabilitación o reinserción social, así como cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento o postratamiento. (4)

Existe también en este artículo señalamiento de circunstancias agravantes de los delitos tipificados con anterioridad:

- a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte. (ver art. 47 de la Ley Contra la Narcoactividad). (5)
- b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas. (ver art. 45 de la Ley Contra la Narcoactividad). (6)
- c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la

4. Medidas de seguridad de tipo curativo.

5. A estos grupos se les denomina "Carteles".

6. Tal es el caso que se den entre narcos y terroristas.

comisión del delito.

- d) El recurso o la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente.
- e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y que el delito guarde relación con este. (art. 48 de la Ley Contra la Narcoactividad)
- f) La victimización o utilización de menores de edad; (ver art. 21 de la Ley Contra la Narcoactividad)
- g) El hecho de que el delito se haya cometido en los establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales. (art. 21 de la Ley Contra la Narcoactividad)
- h) Una declaración de culpabilidad o una condena anterior por delitos análogos por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

El DECOMISO, es tratado en el artículo cinco, y éste consiste en la privación con carácter definitivo en algún bien cuyo valor equivalga al de ese producto. También, el decomiso de todos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados. Cada una de las partes

deberá también adoptar medidas que sean necesarias para permitir a las autoridades competentes, la identificación, la detención y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquier otro elemento destinado para cometer delitos de narcotráfico.

El mismo artículo señala que, cada una de las partes, facultará a los tribunales con autoridad suficiente para ordenar la presentación o la incautación de documentos, financieros o comerciales recalcando que las Partes no podrán negarse a aplicar ésta disposición argumentando el respeto al secreto bancario. (7)

El artículo seis, señala lo referente a la extradición, manifestando que cada uno de los delitos a los que se aplica la presente Convención se encuentran incluidos entre los delitos que dan lugar a la extradición, por lo que cada una de las partes deberán incluir tales delitos en todo tratado de extradición que concierten entre si.

Si la extradición solicitada, con el propósito de que se cumpla una condena se deniega, basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

7. El caso de embargo de cuentas bancarias, ejemplo del Alcalde de Zacapa.

La ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA, está incluida en el artículo 7, señalando lo relativo a la ayuda que deben darse los países, tema poco tratado en la Convención del 61 y del 71, dicha asistencia consiste en la reciprocidad sobre las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos tipificados en este Convenio, la cual podrá ser solicitada para los siguientes fines:

- a) Recibir testimonios o toma de declaración de personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales y copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Todo lo relacionado con la asistencia judicial recíproca fué incluido en el artículo 63 de la Ley Contra la Narcoactividad, siempre dentro del artículo y de la Convención se establece que las partes que soliciten la asistencia judicial, deberán presentar por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida; la solicitud que deberá contener:

- a) Identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o

las actuaciones a que se refiere la solicitud, nombres y función de la autoridad que este efectuando dicha investigación, procedimiento o actuación:

- c) El resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes sobre la presentación de documentos judiciales;
- d) Descripción sobre la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la parte requerida que se aplique; la identidad y nacionalidad de todas las personas involucradas y el lugar donde se encuentren, finalidad para la que se solicito.

Otra forma de asistencia judicial reciproca se encuentra en el articulo nueve, que habla sobre la cooperación y capacitación de acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, cada parte con el fin de aumentar la eficacia de las medidas de detención y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos relacionados con el narcotráfico. deberá establecer canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes sobre todos los aspectos de los delitos tipificados e incluso cuando cada Parte lo estime oportuno, sobre vinculaciones con otras actividades delictivas.

El articulo catorce señala las medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y sustancias psicotrópicas, indicando que todas las medidas a adoptarse no podrán ser menores a las

indicadas en este Convenio de las Naciones Unidas, y lo dispuesto en la Convención del 61 y el Convenio del 71.

Las medidas que se adopten no podrán violar los derechos humanos, las Partes deberán facilitar el intercambio de información científica y técnica así como la información sobre investigaciones relativas a la erradicación de sustancias psicotrópicas, cuando existan países que tengan fronteras comunes deberán cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas, situadas a lo largo de sus fronteras.

Dicha Convención incluye también a los transportistas, en su artículo quince quienes han sido utilizados como medio del transporte de drogas sin ellos saberlo, por lo que deberá dárseles capacitación personal para que puedan descubrir personas o remesas sospechosas, estimulándoseles la integridad moral, la presentación por adelantado, cuando sea posible de los manifiestos de carga, la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables, la denuncia a las autoridades competentes en la primera ocasión de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con este Convenio.

El TRAFICO ILICITO POR MAR, es tratado por el artículo 17, creado debido a la influencia internacional existente a través de este medio de transporte, por lo que las partes que tengan motivos razonables para sospechar que una nave de su

pabellón o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, para lo cual las Partes podrán solicitar asistencia de otras partes a fin de poner término a ese tipo de actividad.

La ZONA Y PUERTOS FRANCOS, incluido en el artículo 18, se establece que deberá crearse una vigilancia del movimiento de los bienes y de las personas en los puertos francos y deberá dotarse a las autoridades de mecanismos suficientes para la inspección de las cargas y las naves a su llegada y partida, incluso las embarcaciones.

Los SERVICIOS POSTALES, serán controlados, según el artículo diecinueve, para que no sean utilizados como medio de transporte y manteniendo un control personal de detención y represión competente de técnicas de investigación y control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes.

Dentro de las obligaciones que tienen cada una de las Partes están, conforme el artículo veinte las siguientes:

Información periódica sobre el funcionamiento de esa convención en su territorio y en particular sobre el texto de las leyes y reglamentos que se promulgan para dar efecto a la convención y los pormenores de los casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estime importante, por las nuevas tendencias que revelen las cantidades de que se traten, las fuentes de procedencia de las sustancias y los métodos utilizados por las personas que se dediquen al tráfico ilícito de drogas; esta información será suministrada

a través de la Secretaría General entendiéndose por esta, a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Esta Convención entró en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de que fue depositado ante el Secretario General el vegésimo instrumento ratificado, aceptado, aprobado y adherido por estos miembros. El Congreso de la República de Guatemala, aprobó la anterior Convención a través del Decreto número 69-90 del 29 de diciembre de 1,990, durante el gobierno del Presidente Marco Vinicio Cerezo Arevalo, el instrumento de ratificación fue depositado el 28 de febrero de 1,991 por el gobierno de Guatemala ante las Naciones Unidas y en vigencia en el territorio a partir del 29 de mayo de 1,991.

Todo lo relativo a la asistencia judicial recíproca, se encuentra regulado en la Ley Contra la Narcoactividad decreto 51-92 en los artículos del 63 al 67, señalando en ellos al Ministerio Público y a las autoridades judiciales como entes competentes para prestar y solicitar dicha asistencia, el artículo 66 de la Ley Contra la Narcoactividad indica que la solicitud de asistencia judicial recíproca también podrá presentarse a través de la vía diplomática, por lo que es oportuno establecer en forma precisa como regula la Vía Diplomática nuestro ordenamiento legal.

El uso de la Vía Diplomática por los extranjeros en nuestro país quedó regulado en la Constitución Política de la República (artículo 29 segundo párrafo) y en la Ley de Migración decreto número 23-86 (artículos 51, 52 y 53). Se

podrá acudir a la Via Diplomática solo en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su aplicación y únicamente después de agotados todos los recursos comunes y tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes. Se entiende que se deniega justicia cuando se rehuye formular una declaración formal sobre el negocio principal o cualquier incidente.

CAPITULO II

2. ANALISIS DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE, EN MATERIA DE NARCOTRAFICO2.1 LOS PRINCIPIOS FILOSOFICOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

La Constitución Política, es la ley más importante a cuyo alrededor giran las demás leyes de la República, es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Es la ley suprema debido a que todas las normas contenidas en la misma pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes pero nunca contrarias a ella por lo que no existe ley superior.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es de corte Social y Humanista, encontrándose desde el preámbulo de la misma la afirmación de la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. (8). Reconociendo a la familia como génesis primaria y fundamental de los valores espirituales y morales de la consolidación del régimen de justicia, seguridad, igualdad, libertad y paz.

Previamente al analizar la Ley Contra la Narcocactividad, es procedente señalar, que nuestra Constitución esta dividida

8. Se inspira en los principios contemplados en el "Pacto de San José" y la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1.969 y aprobada por Guatemala, a través del decreto 6 - 78.

en dos partes la primera DOGMÁTICA que regula los principios y garantías individuales y sociales; y la segunda ORGANICA que regula la organización del Estado y por ahora, interesa la Primera parte, o sea la Dogmática, ya que es la que se relaciona a la presente investigación.

Los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, contienen como una de las principales funciones del Estado, la protección a la persona desde su concepción, la libertad, la justicia, la integridad de la persona; no reconoce el principio de irretroactividad, salvo en materia penal. (9). Así lo establece el artículo 15 "La ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo." La retroactividad, es trasladar al pasado los efectos de una ley que fue creada después del hecho sobre el que se quiere aplicar esa ley, es decir aplicar una ley nueva a un hecho pasado.

La pena de muerte tal y como esta contemplada en el artículo 18, de la Constitución, tiene su fundamento en las legislaciones modernas, porque la pena de muerte modernamente se tiene pena obsoleta, argumentándose que el Derecho Penal es eminentemente rehabilitador en la Constitución, la pena de muerte es adoptada dentro de una posición intermedia, ya que dicha pena es de carácter extraordinario, deja margen al agregar que existe la posibilidad que esta pueda suprimirse en atención a la

política criminal del Estado en un momento determinado, lo que indica que es posible su abolición, sin embargo en la nueva Ley Contra la Narcoactividad, aparece la pena de muerte dentro de las penas principales en su artículo 12.

El artículo 19 de la Constitución establece: Que el sistema penitenciario en Guatemala debe tener tendencia hacia la rehabilitación social y a la readaptación de los reclusos debiendo también tener como fin devolver a la persona a la sociedad como un ciudadano útil, después de haber cumplido su castigo. Todos los presos deben ser tratados como seres humanos, sin hacer diferencias ni imponiendo castigos crueles o torturas u otras acciones en su contra, deben cumplir las penas en las cárceles destinadas legalmente para ello, siendo éstas de carácter civil y no militar y con personal especializado, los prisioneros tienen derecho a comunicarse con: sus familiares, abogado defensor, consejero religioso, o con su médico, por último el Estado está obligado a velar porque todo esto se cumpla.

El Artículo 20, de nuestra Constitución, regula lo relativo a los menores de edad; estableciendo que si estos cometieren algún delito deberán ser llevados a instituciones especiales para su edad. Este artículo Constitucional le da derecho a los menores de edad a no ser juzgados, ni castigados en la misma forma que se juzga y castiga a los adultos, porque la niñez y la juventud merecen un tratamiento especial para corregir su conducta y encausarlos por un mejor camino en su vida del que equivocadamente han tomado. sin

aplicarles las mismas sanciones que a los adultos ni mezclarlos con los adultos que se encuentren purgando una pena, evitando con ello se corrompan aún más, la Ley Contra la Narcoactividad tomó en cuenta este artículo constitucional al menor de edad, desvincula la conducta del menor de edad, por ser este inimputable.

El artículo 29, de la Constitución segundo párrafo tiene vinculación con la Ley Contra la Narcoactividad ya que reconoce la VIA DIPLOMATICA, que en su apartado específico se establecerá oportunamente.

En su sección séptima establece un apartado especial referente a la salud, seguridad y asistencia social; en el artículo 93, regula el derecho a la salud como un derecho fundamental del ser humano; el artículo 94, regula la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, por ser un bien público, creando instituciones preventivas de recuperación y rehabilitación; el artículo 95, señala que el Estado a través de personas competentes e instituciones, velará por su conservación y reestablecimiento. Uno de los artículos principales de esta sección lo constituye el artículo 96, en el cual se exige un debido control sobre los productos alimenticios, fármacos, químicos y todos aquellos que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes.

La Constitución al referirse al control sobre fármacos y químicos, abarcó todo lo relacionado a estupefacientes y

sustancias psicotrópicas en forma genérica, y esto se debe a que existen fuera de la Constitución, leyes ordinarias y especiales, tales como el Código Penal, el Código de Salud y ahora la Ley Contra la Narcoactividad.

Los artículos mencionados de la Constitución Política de Guatemala son los que más tienen relación con la Ley Contra la Narcoactividad, la cual entró a regir todo lo relacionado con el narcotráfico, teniendo como fin fundamental la protección de la salud de los habitantes.

2.2 LA LEGISLACION PENAL ORDINARIA Y ESPECIAL Y SU REGULACION CON RESPECTO AL NARCOTRAFICO:

Para la redacción de este punto se realizará el análisis y comparación conjunta del Código Penal, Código de Salud y la Ley Contra la Narcoactividad. En primer lugar se señala que el fin fundamental del Derecho Penal, es mantener el orden jurídico establecido con anterioridad y velar por la restauración de los efectos del delito, sancionando y ejecutando la pena; y siendo el Estado el facultado como ente único para ejercer el IUS PUNIENDI, en la actualidad se ponen de manifiesto nuevas corrientes que establecen al Derecho Penal como preventivo y rehabilitador y así devolver a la sociedad hombres útiles y no personas hambrientas de venganza, por haber sufrido tormentos inútiles que en lugar de ser rehabilitadoras son escuelas de la criminalidad.

En nuestro Código Penal, se denota la ausencia de definiciones tan importantes como son: DELITO, PENA y otras que son necesarias para en este cuerpo legal, el Código Penal utiliza los términos de FARMACOS, DROGAS y ESTUPEFACIENTES, con una misma connotación: por lo que superficialmente se establecen confusiones, incluyéndose dentro del mismo título XII, capítulo IV únicamente cinco artículos que regulan todo lo referente al consumo, portación, tráfico de drogas, en las que se incluían penas que no se ajustaban a nuestra realidad, significando con ello una escasa prevención general, por lo que los delinquentes de este tipo de delitos no se preocupaban por las sanciones que recibían ya que las

ganancias obtenidas no sufrirían ningún menoscabo, el anterior apartado citado del código Penal fue derogado con la promulgación y vigencia de la Ley Contra la Narcoactividad.

El primero de los cinco artículos citados en el párrafo anterior, ya derogado decía: 306 "Quien, sin estar autorizado, sembrare o cultivare plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a cinco años, y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien comerciare, poseyere o suministrare semillas o plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes."

El Código de Salud decreto número 45-79 del Congreso de la República en su artículo 127 señala: "La producción agrícola o industrial, elaboración médica, exportación y, en general, todo acto relacionado con los estupefacientes y psicotrópicos, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando sujetos al control que ejercerá de conformidad con las siguientes normas:

- a) Los Tratados y Convenios o arreglos internacionales ratificados por Guatemala;
- b) Las disposiciones de este Código y demás leyes de la República;
- c) Los reglamentos de la materia; y
- d) Las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para mejor observancia de los tratados, las leyes y los reglamentos."

En el mismo cuerpo legal se encuentra el artículo 128 que indica lo siguiente: "Para los efectos de este código se entiende por drogas o sustancias peligrosas aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psíquica. Son drogas, fármacos o sustancias peligrosas, todas aquellas que han sido consideradas como tales por convenciones internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, así como las que disponga la Dirección de Servicios de Salud."

Artículo 129 "El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reglamentará y vigilará que el consumo personal de las drogas a que se refiere el artículo anterior, se realice sólo con fines terapéuticos. En casos especiales, estará facultado, para internar en hospitales o sanatorios adecuados, previstos los trámites de ley, a las personas que por su toxicomanía constituyen un peligro para la seguridad y tranquilidad de la sociedad en general, con miras a lograr su tratamiento y rehabilitación. Artículo 307 "Será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales: 1o. Quien ilegalmente, introdujere al país fármacos drogas o estupefacientes o productos destinados para la producción. 2o. Quien, sin estar autorizado vendiere, entregare o transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes. 3o. Quien, sin estar autorizado, retuviere, guardare o en cualquier otra forma conservare en su poder, drogas o estupefacientes, o productos destinados a su preparación."

El artículo 308 decreto 10-77 del Congreso de la

República, también derogado, el cual contemplaba el anterior tipo en forma agravada, señalando que: "La sanción señalada en el artículo anterior, será aumentada en una tercera parte, en los siguientes casos:

1o. Cuando la comisión del delito se verifique dentro de los centros educativos, públicos y privados o en sus alrededores.

2o. Cuando la sustancia o producto a que se refiere el artículo anterior, sea proporcionado a un menor de edad.

3o. Cuando el autor del delito fuere médico, químico, farmacéutico, odontólogo, laboratorista, enfermero, obstetra, comadrona, encargado de la educación, los ministros de cultos y aquellos responsables de la dirección o conducción de grupos. Además aquellos funcionarios y empleados públicos que se aprovechen de su cargo.

4o. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior, comprendan actividades de tráfico internacional o tengan conexión de cualquier naturaleza con el mismo. En los casos de este inciso las penas serán incommutables, las multas serán de cinco a cincuenta mil quetzales, y las responsabilidades civiles, en los casos que señala el artículo 83, del Código Procesal Penal, se fijarán entre diez mil a cien mil quetzales."

El artículo 83 del Código Procesal Penal vigente, establece: "En los procesos en que no llegare a establecerse la existencia de daño material, patrimonial, personal o moral, las responsabilidades civiles se traducirán en multa, que fijará el juez, y que incrementará los fondos privativos

del Organismo Judicial con destino específico para la construcción de edificios departamentales para los tribunales de justicia, mejoras en los mismos o en sus instalaciones o mobiliario, en su orden y último, para el destino que disponga la Corte Suprema de Justicia."

En el artículo citado, establecen situaciones agravadas sobre el tráfico de drogas ya que se pone en peligro el desarrollo físico, moral o intelectual del menor de edad, el cual se encuentra amparado en el artículo 51 de la Carta Magna. "El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará sus derechos de alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social."

Artículo 309 Decreto 10-77 (derogado) "Quien, sin estar comprendido en los artículos anteriores facilitare local, aun a título gratuito para el tráfico y consumo de las sustancias o productos a que se refiere este capítulo será sancionado con prisión de dos meses a un año y multa de cien mil a un mil quetzales".

Este artículo se encuentra inmerso varias veces en la Ley Contra la Narcoactividad.

Artículo 310 (derogado) del Código Penal "Quien, instigare o indujere a otra persona al uso de sustancias estupefacientes, o contribuyere a estimular o difundir el uso de dichas sustancias, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales."

Se establece la urgente necesidad de crear una ley

especial para que regule en forma eficaz todo lo referente al narcotráfico, dentro de la recopilación del material para la realización de la presente investigación, se obtuvo el anteproyecto del Código Penal corregido por la Presidencia del Organismo Judicial y presentado primariamente el 29 de octubre de 1,990 por el Doctor Alberto Martín Bides, contando con un sin número de innovaciones, va más allá de los lineamientos establecidos desde hace muchos años, destacándose el acoplamiento de un proceso oral, en el anteproyecto ya no se introduce la figura delictiva de tráfico de drogas o estupefacientes así como sus delitos conexos, ya que a estos se les consideran como delitos especiales, debiendo ser tratados en forma específica y a ello se debe que el anteproyecto citado, así como el Código Procesal Penal decreto 51-92 próximo a entrar en vigencia y la Ley Contra la Narcoactividad, decreto 48-92 ya vigente, se complementan entre sí, ya que fueron presentadas como paquete integral de leyes penales a ello se debe la ausencia de esta figura delictiva en el anteproyecto del Código Penal.

CAPITULO III

3. ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD, DECRETO NUMERO 48-92

3.1 ANTECEDENTES:

Dentro de los antecedentes que fueron tomados en cuenta para la creación de la Ley Contra la Narcoactividad, están los instrumentos internacionales realizados por la ONU, siendo el primero de ellos la "CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES", emitida en el año de 1,961; la segunda "CONVENCION SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS", elaborada en 1,971; la tercera fue la "CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS" de el año 1,988; todas ellas ratificadas por el Gobierno de Guatemala.

Previo a la aprobación de la Ley Contra la Narcoactividad, el Organismo Legislativo efectuó un estudio de integración de cinco iniciativas de ley, todas éstas pretendían regular dicha actividad, por lo que fue necesario consultar legislaciones de otros países, labor que estuvo a cargo de la Comisión Parlamentaria de Gobernación. El veintitrés de septiembre de 1,992 fue aprobada en tercera lectura la Ley Contra la Narcoactividad, el veinte de octubre de ese mismo año, fue publicada y entró en vigencia a través del decreto 48-92.

La Ley Contra la Narcoactividad ha suscitado innumerables criterios contrapuestos sobre la misma, considerándola como una de las leyes más modernas en América

Latina en lo que respecta a la lucha y combate del tráfico de drogas y delitos conexos, abriendo nuevos horizontes para el Estado guatemalteco, ya que la misma cuenta con instituciones jurídicas adecuadas para castigar este tipo de actividad.

Esta Ley, cuenta con tres considerandos, dentro de los cuales el Estado garantiza la vida, la integridad y el desarrollo de la persona humana considerando además la salud de los habitantes como un bien público, principio emanado de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo, declara a la drogadicción como una acción o actividad que va en contra de la salud, estableciendo también que los tratados internacionales ratificados comprometen al Estado de Guatemala a promover la lucha contra el tráfico de drogas y sus actividades conexas, tomando en cuenta que Guatemala en los últimos años ha sido víctima de este tipo de delitos sin existir una ley que frene este problema que afecta al régimen de derecho y la institucionalidad del país.

Sobre la readaptación, el Capítulo V de la Ley Contra la Narcoactividad, nos señala las medidas de seguridad que deberán aplicarse a los inimputables y no inimputables; cuando la comisión delictiva ponga en peligro a la sociedad y a los bienes jurídicos tutelados por la ley; así mismo el artículo 25 de la misma ley, señala un internamiento especial, regímenes de trabajo y prohibiciones especiales, para los menores por ser inimputables por lo que deben ser objeto de estudio serio para conocer la magnitud del problema y así obtener una política estatal adecuada a los menores de

edad y obtener su pronta readaptación social.

La Ley Contra la Narcoactividad cuenta con ochenta artículos, mismos que analizaré jurídicamente en forma individual, para establecer así el objeto por el cual fue creada y si en realidad se adapta a las necesidades y a la realidad de nuestro sistema legal y social.

3.2 ANALISISLEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD. DECRETO 48-92

ARTICULO 1. Interés Público. "En protección de la salud, se declara de interés público la adopción por parte del Estado de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar y sancionar toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización de los estupefacientes, psicotrópicos y las demás drogas o fármacos susceptibles de producir alteraciones o transformaciones del sistema nervioso central y cuyo uso es capaz de provocar dependencia física o psíquica, incluidos en los convenios y tratados internacionales al respecto, ratificados por Guatemala y en cualquier otro instrumento jurídico internacional que sobre esta materia se apruebe".

Se declara en este artículo el interés público de la adopción de medidas preventivas para el control y sanción de todas aquellas actividades relacionadas con la droga, siendo la salud también un bien público tutelado por el Estado, por lo que sufre menoscabo, a través del consumo de este tipo de sustancias que provocan dependencia.

El artículo 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento."

ARTICULO 2. Definiciones. "Para los efectos de la presente ley, se entiende por;

a) Drogas: Toda sustancia o agente farmacológico que, introducido en el organismo de una persona viva, modifica sus funciones fisiológicas y transforma los estados de conciencia.

También se consideran drogas las semillas,

florescencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas.

A las bebidas alcohólicas y el tabaco, no les son aplicables las disposiciones de esta ley.

b) **Estupefacientes y sustancias psicotrópicas:** Cualquier droga, natural o sintética, así considerada en tratados y convenios internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, el Código de Salud y demás disposiciones que se emitan para determinar las drogas de uso prohibido a que se refiere la presente ley.

c) **Adicción:** Dependencia física o psíquica, entendida la primera como sujeción que obliga a la persona a consumir drogas, y que al suspender su administración, provoca perturbaciones físicas y/o corporales, y la segunda, como el impulso que exige la administración periódica y continua de drogas para suprimir un malestar psíquico.

d) **Tráfico ilícito:** Cualquier acto de producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, depósito, almacenamiento, transporte, venta, suministro, tránsito, posesión, adquisición o tenencia de cualquier droga estupefaciente o sustancia psicotrópica, sin autorización legal.

e) **Consumo:** Uso ocasional, periódico, habitual o permanente de la sustancia a que se refiere la presente ley.

f) **Tránsito internacional:** Cuando el sujeto activo del delito por cualquier medio importe, exporte, facilite o traslade estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro.

g) **Precursores:** Es la materia prima o cualquier otra sustancia no elaborada, semielaborada o elaborada, que sirve para la preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

h) **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangible

sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas.

A las bebidas alcohólicas y el tabaco, no les son aplicables las disposiciones de esta ley.

b) **Estupefacientes y sustancias psicotrópicas:** Cualquier droga, natural o sintética, así considerada en tratados y convenios internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, el Código de Salud y demás disposiciones que se emitan para determinar la Ley Nacional Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas.

El anterior artículo contiene 10 definiciones que son utilizadas en la ley, este sistema de definiciones fue

adoptado a raíz de la creación de los Convenios internacionales ya analizados en el capítulo primero, los cuales, previo a entrar en detalles, cuentan con una enumeración de definiciones que figuran en éste artículo, constituyendo una interpretación auténtica.

ARTICULO 3. Uso legal. "Solamente podrá autorizarse la importación, producción, fabricación, extracción, posesión y uso de las drogas, en las cantidades estrictamente necesarias, exclusivamente por personas legalmente facultadas y bajo su estricta responsabilidad, para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacológicos, la investigación científica y la elaboración de medicamentos.
En los centros de comercialización para particulares, su venta requerirá receta médica."

Se reconoce el uso médico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, ya que hasta nuestros días siguen siendo indispensables ciertas drogas como medio para mitigar el dolor de determinadas enfermedades, por lo que se adoptan medidas necesarias para garantizar su disponibilidad, la receta médica es una de ellas, ya que únicamente se suministrarán o despacharán medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes, que reúnan este requisito.

ARTICULO 4. Autorización y control. "Los establecimientos que se dediquen legalmente al comercio, expendio, industrialización, fabricación, análisis, refinación, transformación, extracción, dilución, envasado, preparación, producción, importación, exportación, suministro o almacenamiento de disolventes o sustancias que puedan ser utilizadas como precursoras

en el procesamiento de estupefacientes y psicotrópicos susceptibles de causar dependencia, deberán contar con la autorización del ministerio de Salud Pública y someterse a los controles y fiscalización que éste realice."

El comercio y la distribución deben estar controlados por medio de una licencia o autorización expedida por el Ministerio de Salud Pública, institución que tendrá a su cargo la fiscalización de todas aquellas personas y empresas que realicen o se dediquen a este tipo de comercio, evitando con ello la acumulación indebida de sustancias psicotrópicas o estupefacientes que puedan exceder a las necesidades reales para el ejercicio normal de su negocio.

El Código de Salud, decreto número 45-79 en el artículo 130 establece: "La instalación y funcionamiento de todo establecimiento destinado a la producción, importación, exportación, manufactura, preparación, transformación, elaboración, conservación, almacenamiento, distribución, tráfico o expendio de productos medicinales para uso humano, sólo podrá permitirse previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando sujetos todos estos actos al control que ejercerá el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme a la reglamentación respectiva."

ARTICULO 5. Rehabilitación y Readaptación social.
"Es deber del Estado procurar los recursos económicos necesarios a fin de asegurar el tratamiento de rehabilitación de los adictos y promover su readaptación social."

El Estado reconoce a la salud como bien público tutelado, así lo señala el artículo 95 de la Constitución Política anteriormente citado, previo al tratamiento y rehabilitación debe asegurarse la prevención contra el uso de drogas, el Estado hasta la fecha no ha cumplido a cabalidad este principio por lo que deberá establecer una amplia red informativa al respecto a pesar de que en los últimos años han sido los menores de edad los más perjudicados con la drogadicción, infringiendo de esta forma con el precepto también constitucional que se refiere a la protección de los menores de edad. Artículo 51 de la Constitución.

ARTICULO 6. Cooperación nacional. "Las personas jurídicas colectivas de carácter social, informativo, cultural, recreativo, deportivo, religioso y de cualquier otra naturaleza, colaborarán con los programas contra el uso de drogas. Toda persona colaborará con la prevención de los delitos a que se refiere esta ley y el consumo ilícito de drogas."

Se establece la necesidad que existe de cooperar con el Estado para combatir este fenómeno que viene afectando en forma global a la sociedad, señala que las personas colectivas que cuenten con medios económicos suficientes deberán colaborar, dotando de información preventiva a la población. Hasta el momento no se ha realizado una campaña de información preventiva que esté acorde a la realidad nacional.

ARTICULO 7. Cooperación internacional. "Es deber del Estado, por medio de sus órganos competentes, propiciar la cooperación internacional, técnica y económica para

fortalecer, así como coordinar estrategias entre estados y programas de investigación, prevención, sanción y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicas, así como concertar tratados, convenios y acuerdos para mejorar la eficacia de esta cooperación y coordinación."

Dentro de la cooperación internacional se puede llegar a un acuerdo entre los Estado, estableciendo prohibiciones de importación y exportación y así, cada parte podrá tomar las medidas necesarias para asegurar que no se exporte ni importe ninguna de las sustancias que contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin control oficial.

ARTICULO 8. Exoneración. "Para mejorar la vigilancia del espacio aereo y marítimo y aumentar la capacidad de control del tráfico internacional de drogas ilegales, se exonera al estado de Guatemala de toda clase de impuestos para importación del equipo de radar y de otros instrumentos que se utilicen para el control de la narcoactividad."

En los Convenios internacionales ratificados por Guatemala ya citados, (10) se encuentran medidas para controlar y evitar las actividades delictivas del narcotráfico, dejando a disposición de cada uno de los países miembros la adopción de medidas fiscalizadoras más estrictas de las que allí fueron establecidas, si stas fueran más convenientes para proteger la salud y el bienestar público, acorde a estos principios el presente artículo establece sobre que equipos especiales no se cobrarán impuestos para su importación"

10. Ver capítulo I

CAPITULO II

ARTICULO 9. Autoria -personas físicas- "Serán considerados como autores de los delitos a que se refiere esta ley las personas físicas que tomaren parte en la ejecución del hecho; prestaren auxilio o una ayuda anterior o posterior, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer; emitieren promesas anteriores a la perpetración o instigaren su realización o determinación.

Tambien se considerará autor a quien valindose de su superioridad jerárquica, determine a uno de sus subordinados mediante órdenes genéricas de contenido prohibido por esta ley"

El actual artículo 36 del Código Penal, señala: "Son autores 1o. Quienes tomaren parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2o. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer. 4o. Quienes habindose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, estén presentes en el momento de su consumación."

El artículo que se analiza, señala que unicamente a la persona que tomare parte en la ejecución del hecho; al que prestare auxilio o ayuda anterior o posterior con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer; el que ejerciera promesas anteriores a la perpetración; el que instigare a la realización o determinación. Estas cuatro formas se utilizan para señalar al autor de un delito, varian a lo establecido en el Código Penal, tal es el caso de las promesas anteriores a la perpetración y a la instigación, que en el Código Penal

en el artículo 17 3er. párrafo señala a la instigación como punible únicamente en los casos en que la ley lo determine, situación contenida en el artículo 9 de la ley que se analiza.

El segundo párrafo del artículo analizado, se refiere a la superioridad jerárquica, una agravante en el sujeto que ejerce la superioridad, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal artículo 27 literal 12, "Prevalerse, el delincuente, de un carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido....." Con relación al sujeto subordinado que la ejecuta en determinados casos se encuentra protegido a través de las causas de inculpabilidad como lo señala el artículo 25 inciso 4to. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien la haya ordenado. La obediencia debida se considera, cuando reúna las siguientes condiciones: a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto; b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien emite y ste revestida de las formalidades legales; c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta. Cabe citar en este apartado lo que establece el artículo 21 de la Ley Contra la Narcoactividad inciso d) que literalmente dice: "Que el autor sea funcionario o empleado público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo."

Tomando en cuenta lo anterior se puede establecer que "El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal, cuya cualidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número específico de sujetos activos es el número de personas físicas (singular o plural) exigido en el tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien Jurídico." (11)

ARTICULO 10. Autoría Personas Jurídicas. "Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus representantes los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios."

El artículo 38 de; Código Penal vigente acepta la responsabilidad individual de sus miembros al responsabilizarlos de los delitos que puedan cometer sus directores funcionarios o empleados que hubieren participado en el hecho y sin cuya participación no se hubiere podido cometer el delito.

Es fundamental agregar que, en nuestra legislación no funciona el principio de responsabilidad de las penas, tratando de no castigar a los que no participaron en el hecho

11. Olga Islas de González, "Teoría Pitagórica del Derecho Penal". Pág. 120.

delictivo protegiendo así a la sociedad de los delitos que puedan cometerse a través de personas jurídicas, aceptando la participación de los entes colectivos como sujetos activos del delito, por medio de sus representantes.

ARTICULO 11. Complicidad. "Serán considerados cómplices, quienes voluntariamente auxiliaren de cualquier modo a la realización del hecho o quienes prestaren una ayuda posterior al mismo, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin que esos auxilios tuviesen las características previstas para los autores."

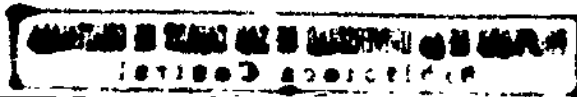
Lo anterior manifiesta que, existen cuatro circunstancias en las que pueda establecerse la participación en el delito, el artículo que se analiza contiene únicamente dos circunstancias volviendo a recalcar las promesas anteriores a su perpetración, como algo novedoso en nuestra legislación penal. Estas actuaciones en si, no son determinantes ni necesarias para que pueda ejecutarse el delito, pero por el hecho de ser parte dentro de la comisión del mismo, son aplicables.

CAPITULO III

DE LAS PENAS

ARTICULO 12. De las penas. "Para los delitos señalados en esta ley, son penas principales para las personas físicas:

- a) De muerte
- b) De prisión
- c) Multa
- d) Inhabilitación absoluta o especial
- e) El comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos



utilizados para la comisión, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado buena fe.

- f) Expulsión del territorio nacional de extranjeros.
- g) Pago de costas y gastos procesales.
- h) Publicación de la sentencia condenatoria.

En este artículo no se dividieron las penas en principales y accesorias como se conoce en la doctrina y como está establecido en el Código Penal vigente, por lo que es de suma importancia hacer una división sencilla respecto a la pena; para el Tratadista Carrancá y Trujillo manifiesta que: "No es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social." (12)

Doctrinariamente se encuentran varias clasificaciones de las penas entre las cuales están:

Atendiendo al fin que se proponen alcanzar:

- 1) Intimidatorias
- 2) Correccionales o reformatorias
- 3) Eliminatorias

Atendiendo a la materia sobre la que recaen o el bien jurídico que privan:

- 1) La pena capital
- 2) La pena privativa de libertad
- 3) La pena restrictiva de derechos

12. Carrancá y Trujillo, Raúl "Derecho Penal Mexicano", Pág. 200

- 4) La pena pecuniaria
- 5) La pena infamante o aflictiva

Atendiendo a su magnitud:

- 1) Penas fijas o penas rígidas
- 2) Penas variables o flexibles o divisibles
- 3) Penas mixtas
- 4) Penas temporales o perpétuas.

Atendiendo a su importancia:

- 1) Principales
- 2) Accesorias

De conformidad con nuestro Código Penal vigente, lo relativo a las penas se encuentra regulado en los artículos 41 al 61, en donde existe una clasificación de las penas de la siguiente forma:

PENAS	PRINCIPALES:
a) Pena de Muerte	Artículo 43
b) Pena de prisión	Artículo 44
c) Pena de arresto	Artículo 45
d) Pena de multa	Artículo 53

PENAS ACCESORIAS:

a) Inhabilitación Absoluta	Artículo 56
b) Inhabilitación Especial	Artículo 57

- c) Suspensión de Derechos Políticos Artículo 59
- d) Comiso Artículo 60
- e) Publicación de Sentencias Artículo 61
- f) Expulsión de extranjeros del
territorio Nacional Artículo 42

PENAS PRINCIPALES:

a) PENA DE MUERTE:

Se encuentra dentro de las penas principales y consiste en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido, y a la peligrosidad, a lo largo de la historia han existido tres doctrinas que nos señalan en cada una de ellas los fundamentos en que se basan para defender sus teorías, estas son:

- 1- TEORIA ABOLUCIONISTA
- 2- TEORIA ANTIABOLUCIONISTA
- 3- TEORIA ECLECTICA

La teoría abolucionista, es la única que tiene un funcionamiento plenamente comprobado, argumentando que la pena de muerte va en contra de los principales derechos inherentes a la persona. Realizando con ello un sistema de higiene social y de preservación general de la persona. La pena de muerte se encuentra regulada en la Ley Contra la Narcoactividad como pena principal, en el artículo 52 que señala las circunstancias que se deben presentar para aplicarla.

b) PENA DE PRISION:

Es tambien una pena principal y de conformidad con el articulo 44 del Código Penal vigente, consiste en la privación de libertad personal, su duración se extiende a 30 días a 30 años, limitando el derecho de locomoción, persigue la rehabilitación del delincuente, que significa devolver a la sociedad personas útiles, siempre y cuando se cuente con centros de prisión con programas de capacitación y enseñanza de oficios para que las personas que se encuentran purgando una pena no caigan en el ocio, si no utilicen su tiempo adecuadamente.

c) PENA DE MULTA:

El articulo 52 del Código Penal, señala que la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el Juez fijará, dentro de los límites legales.

PENAS ACCESORIAS:

Esta clase de penas no gozan de autonomía, ya que para poder imponerse necesitan de la anexión a una pena principal, o sea que por si solas, no pueden imponerse.

a) INHABILITACION ABSOLUTA:

El Código Penal vigente, establece lo relativo a la inhabilitación absoluta en el articulo 56, ocupando un distinto artículo la inhabilitación especial.

b) INHABILITACION ESPECIAL:

El artículo 57 señala cuales son las inhabilitaciones especiales.

Por lo anterior se establece que pueden existir problemas interpretativos, ya que el artículo que se analiza y el artículo 57 del Código Penal, señala la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones señaladas en el artículo 56, agregando únicamente en su inciso 2do. la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

c) **EL COMISO:**

El artículo que se analiza al referirse al comiso copia literalmente lo señalado por el artículo 60 del Código Penal, agregando únicamente lo relativo a los bienes que sean propiedad de terceros no responsables del hecho o que haya mediado buena fe en su adquisición.

d) **PUBLICACION DE SENTENCIAS:**

Otra de las penas accesorias que se encuentran en el artículo 42 del Código Penal, el mismo cuerpo legal en el artículo 61 señalando que es esta una pena accesoria a la principal y se impone en los delitos contra el honor, es evidente que el narcotráfico no es uno de los delitos contra el honor pero si este fuera motivo por el cual la persona acusada sea afectada por la falsa imputación o provoque deshonor, descredito o menosprecio, si puede ser aplicable la

publicación de sentencias.

e. EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL

El artículo 42 del Código Penal vigente, es el único que habla sobre este tipo de pena accesoria, por lo que no ocupa dentro del Código Penal vigente un artículo específico, sobre la expulsión de extranjeros del territorio nacional, se establece que se aplicará cuando se cumpla la pena principal, ya se de arresto, prisión o multa.

PAGO DE COSTAS Y GASTOS JUDICIALES

Al igual que la expulsión de extranjeros el Código Penal vigente no tiene un artículo específico al respecto, más que lo señalado en el artículo 42, que lo manifiesta como pena accesoria por lo que debe aplicarse lo señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 572 al 580.

ARTICULO 13. Penas. "Las penas previstas en esta ley para las personas jurídicas son las siguientes:

- a) Multa.
- b) Cancelación de la personalidad jurídica.
- c) Suspensión total o parcial de actividades.
- d) El comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito de los instrumentos utilizados para su comisión.
- e) Pago de costas y gastos procesales.
- f) Publicación de sentencias".

El crecimiento continuo y la importancia de las personas morales que representan una fuerza social considerable en la vida moderna, el orden legal de toda sociedad puede ser

gravemente perturbado cuando las actividades de las personas jurídicas constituyen una violación de la ley Penal.

El artículo 16 del Código Civil literalmente dice: "La persona jurídica forma una actividad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para la realización de sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos o la escritura social".

Nuestro ordenamiento Jurídico, reconoce plenamente a la persona jurídica como ente capaz de ejercitar derechos y contraer obligaciones, es por ello que fue tomada en cuenta en la ley, señalándola dentro de las autoridades, en el artículo 10, estableciendo también las penas a las que podrá ser merecedora, en caso de intervenir dentro de la comisión de un delito relacionado al narcotráfico, situación que también contiene el proyecto del Código Penal.

ARTICULO 14. Conversión de la multa. "Los penados con multa que no la hicieran efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, entre Q 5.00 y Q 100.00 por día, según la naturaleza del hecho, y el monto de la droga incautada. Cuando se hubiere impuesto también pena de prisión, la conversión comenzará al cumplirse aquella, nadie podrá, sin embargo, cumplir más de treinta años de prisión.

El condenado podrá, en cualquier tiempo, pagar la multa, deducida la parte correspondiente de la prisión sufrida. Si al concluir la pena de prisión el condenado hubiera observado buena conducta, el juez competente podrá otorgar la suspensión condicional de la pena de multa. La solicitud se tramitará en la vía de los incidentes."

El término legal, es no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada conforme el artículo 54 Código Penal, así mismo el artículo 55 del mismo cuerpo legal, señala que la conversión será de Q 1.00 a Q 5.00 por cada día, por lo que en el artículo analizado ha sido aumentado el monto a pagar, debido a la naturaleza de los delitos. La suspensión condicional de la multa la cual es una innovación debido a que el artículo 72 del Código Penal vigente habla únicamente sobre la suspensión condicional de la pena, cuando ésta consista en privación de libertad.

ARTICULO 15. Comutación de penas privativas de libertad. " Las penas fijadas en los artículos 36, 39, 43, 44, 49, 50 y 51 de esta ley, podrán conmutarse cuando la prisión no exceda de cinco años. La comuta se regulará entre un mínimo de Q 5.00 diarios a un máximo de Q 100.00 por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho, las condiciones económicas del penado y el monto de los objetos del delito decomisado".

Es necesario citar las penas señaladas en los artículo a que se refiere ésta norma Art. 36 SIEMBRA Y CULTIVO; de 5 a 20 años de prisión y multa de Q 10,000.00 a Q 100,000.00.

Artículo 39 POSESION PARA EL CONSUMO; de 4 meses a 2 años de prisión y multa de Q 200.00 a Q 10,000.00.

Artículo 43 EXPENDIO ILICITO; de 3 a 5 años de prisión y multa de Q 2,000.00 a Q 10,000.00

Artículo 49 PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION; de 2 a 5 años de prisión y multa de Q 5,000.00 a Q 100,000.00.

Artículo 50 ENCUBRIMIENTO REAL; de 3 a 5 años de prisión y

multa de Q 1,000.00 a Q 100,000.00.

Los artículos citados con anterioridad son los únicos que pueden conmutarse ya que no excede la pena de prisión de 5 años, la conmuta varía en relación a lo señalado en el artículo 50 del Código Penal, el cual señala que es de un mínimo de Q 0.25 y un máximo de Q 5.00 por día, este cambio es debido a la naturaleza de los delitos que contiene la ley que se analiza.

ARTICULO 16. Suspensión condicional de la pena. " En los casos de condena a una persona de prisión que no exceda de tres años, se podrá otorgar la suspensión condicional del cumplimiento de las penas imputadas, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de seguridad y de las responsabilidades civiles impuestas. Se aplicará este beneficio, cuando por las características especiales del hecho o de la personalidad del condenado, fuere inconveniente o inútil la ejecución de la pena. Esta disposición no se aplicará si la sentencia ya ha sido reducida de acuerdo al artículo 22 de esta ley.

Al conceder el beneficio, el juez podrá imponer al condenado alguna o varias de las reglas de la conducta siguiente:

- a) Residir o no residir en lugar determinado y someterse a la vigilancia del tribunal.
- b) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas .
- d) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida, aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal.
- e) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuera necesario.

El Juez fijará en la condena las modalidades concretas de la ejecución y el tiempo de vigencia de las reglas impuestas, las que no podrán ser superiores a

cinco años. El plazo de prueba de la suspensión condicional no podrá ser inferior a dos años, ni superior a cuatro".

Es importante mencionar que dentro de la Ley objeto de análisis existen únicamente dos artículos el 39 y el 42 en los cuales se puede otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por lo que se estima innecesaria la creación de este artículo, debiéndose señalar al final de cada uno de los artículos citados, que tendrán el beneficio de la suspensión condicional de la pena a criterio del Juez.

En cuanto al segundo párrafo que se refiere a las reglas de conducta que deben observarse al conceder este beneficio, algunas de ellas fueron tomadas del artículo 88 del Código Penal Vigente, el cual señala que. "Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1o. Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
- 2o. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo;
- 3o. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
- 4o. Libertad vigilada;
- 5o. Prohibición de residir en lugar determinado;
- 6o. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- 7o. Caución de buena conducta".

En cuanto a lo señalado en el artículo 85 del Código Penal, aquí se establece que la vigencia de estas reglas no

podrá ser superior a cinco años, también el plazo de la prueba de suspensión condicional fué modificado ya que según el artículo 72 del Código Penal, está no podrá ser menor de 2 años ni mayor de 5 años, así mismo el artículo que se analiza señala que no podrá ser inferior de 2 años ni superior a 4 años. Por lo que se ha variado el cómputo de los años en esta clase de beneficio.

ARTICULO 17. Revocación. "Si el condenado se apartase en forma injustificada de las reglas de conducta impuestas o cometiere delito doloso, dentro del plazo de prueba, se revocará la suspensión y cumplirá el resto de la pena."

Se puede establecer en este artículo, ha quedado incompleto, en virtud de que se señala que la pena suspendida se ejecutará, pero no señala nada sobre la nueva pena. El artículo 76 del Código Penal vigente, con relación a la revocación del beneficio, indica : "Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más la que le correspondiere por el nuevo delito cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta."

De conformidad con el artículo 7B de la Ley Contra la Narcoactividad, debemos acudir supletoriamente al Código Penal para complementar lo señalado en el artículo que se

analiza. "Son leyes supletorias especiales de la presente ley, el Código Penal, El Código de Salud, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley del Organismo Ejecutivo."

ARTICULO 18. Comiso. "Caerán en comiso las armas, objetos, dinero, vehículos, inmuebles o valores empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley, así como los que sean derivados de los mismos o se adquieran con valores obtenidos en la comisión de tales delitos.

Cuando los objetos o vehículos empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta ley no fueran propiedad de los implicados, serán devueltos a su legítimo propietario cuando no le resultare responsabilidad. El comiso será decretado en sentencia condenatoria o absolutoria, cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sea de lícito comercio.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, pero serán destinados especialmente a la lucha y prevención de los delitos a que se refiere esta ley."

Es en este artículo donde se regula lo establecido en el artículo 12 de esta misma ley, con relación a la pena señalada en el literal e). El comiso es la pérdida o destrucción de los objetos provenientes de delitos y de los instrumentos utilizados para la comisión a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado buena fe.

Es evidente que si los narcotraficantes desarrollan dicha actividad ilícita es por la utilidad económica que reciben, por lo tanto es precisamente en el aspecto económico en donde deben ser afectados, lo que se justifica la

importancia de la institución mencionada y el establecimiento de penas de multa elevada.

ARTICULO 19. Destrucción judicial de drogas. "Cuando las drogas o sustancias decomisadas ya no interesen a los fines del proceso, el juez de instrucción ordenará su destrucción.

Para los efectos de la destrucción, el juez mediante su comparecencia comprobará otra vez, en el acto de la destrucción, las características del comiso y el medio apropiado para su destrucción. En este acto, podrán estar presentes las partes y obligatoriamente un representante del Ministerio Público, una persona delegada por la comisión, para lo cual serán debidamente citados, en cuya presencia se procederán en el lugar, día y hora previamente señalados.

El Juez de instrucción, conservará una muestra de la droga que se haya destruido para la comprobación procesal de la existencia del delito, la cual mantendrá en custodia bajo su responsabilidad y máxima seguridad y remitirá al tribunal de sentencia, que ordenará la destrucción de la droga al quedar ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo la máxima responsabilidad."

En este artículo queda eliminada la disposición que permitía guardar cantidades de droga incautada, como se venía realizando en la práctica dentro de los tribunales, donde dentro de los escritorios de los oficiales que tramitaban el proceso se podría encontrar paquetes conteniendo droga incautada a los procesados, señala que el juez de instrucción es el único que puede conservar una muestra, la cual tendrá en custodia bajo su responsabilidad, debido a que esta misma muestra será la que se remitirá al tribunal de Sentencia y posteriormente se ordenará su destrucción, este artículo también ha quedado incompleto ya que no señala a que lugar debe ser trasladada la droga al permanecer incautada.

En la actualidad se sigue un trámite para la destrucción de la droga efectuada en las instalaciones de la " GUARDIA DE HACIENDA", siendo el siguiente:

- 1- El juez ante quien se tramita el proceso remite orden de depósito de la droga a la GUARDIA DE HACIENDA, directamente al DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ANTINARCOTICAS, DOA.
- 2- El DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ANTINARCOTICAS, DOA recibe la droga y la traslada a la bodega, utilizada para el efecto.
- 3- El juez competente, llegado el momento fija el día y hora para la realización de la incineración, dando aviso a la GUARDIA DE HACIENDA, directamente al DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ANTINARCOTICAS, DOA.

a) Las personas que deben estar presentes en la Institución para la incineración son:

- 1- Un representante del Ministerio Público;
- 2- El juez que ordena la incineración;
- 3- El oficial que lleva la causa;
- 4- Un representante del Departamento de Toxicología, quien analiza la droga determinado el peso, la calidad y pureza.
- 6- El encargado de bodega del DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ANTINARCOTICAS, DOA.

7- El jefe de Servicio de turno.

Desde su inicio se levanta acta, la cual, finaliza la diligencia será firmada por los que estuvieren presentes, puede en algunos casos antes de la incineración, realizarse reconocimiento judicial de la droga.

Por lo anterior, puede establecerse que el Ministerio Público, el Departamento de Toxicología y la Guardia de Hacienda, colaboran estrechamente con el Organismo Judicial, en este tipo de delito.

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA APLICACION DE PENAS

ARTICULO 20. Cómplices. "A los cómplices se les aplicará la pena señalada a los autores, disminuida en una tercera parte o no, a criterio del Juzgador. Esta disposición también comprende al autor de tentativa."

Deja al criterio del Juez determinar si aplica o no la pena señalada a los autores disminuida en una tercera parte, ratificando lo señalado en el artículo 63 del Código Penal, que literalmente dice: "Al autor de tentativa, y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores de delito consumado, rebajada en una tercera parte."

El monto de la pena para los autores y en los casos de tentativa, se aplica supletoriamente el artículo citado del Código Penal de acuerdo al artículo 78 de la Ley Contra la Narcoactividad.

ARTICULO 21. Agravantes especiales. "Son agravantes especiales, en relación con los delitos comprendidos en esta ley, las siguientes:

- a) Que el hecho afecte o pudiere afectar a menores de edad, mujeres embarazadas, enfermos mentales, o a personas que padecen de disminución física.
- b) Que el autor haya facilitado el uso o el consumo de drogas en establecimientos de enseñanza, centros de protección y recreación de menores, unidades militares o centro de reclusión o penitenciarios o que el autor sea propietario o encargado de entidades sociales, culturales, recreativas, deportivas o de cualquier otra naturaleza.
- c) Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos establecidos en esta ley.
- d) Que el autor sea funcionario o empleado público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo.

En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en el doble del máximo de la señalada al delito cometido."

Antes de entrar en vigencia la Ley Contra la Narcoactividad, el artículo 308 del Código Penal reformado por el decreto 10-77, (ya derogado) regulaba las formas agravadas sobre el tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes, el presente artículo tiene algunas novedades tales como: La afección a las mujeres, enfermos mentales, personas con disminución física, la facilitación al uso o al consumo de drogas en centros de protección y recreación de menores, unidades militares o centros de reclusión y

penitenciarios. Que el autor será él encargado de la prevención o persecución de los delitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 22. Atenuantes especiales. "Podrá rebajarse la pena hasta un cuarto del mínimo señalado en esta ley, en los casos siguientes:

- a) Cuando los autores, cómplices o encubridores de los delitos contemplados en esta ley, de manera espontánea ante juez competente, proporcionarán, más allá de su participación, información que contribuya al establecimiento de los delitos tipificados en esta ley o a la captura de sus autores, o cuando el autor pusiera en conocimiento de la autoridad lo que supiera sobre los planes de comisión de los delitos ya mencionados, haciéndolo con tiempo suficiente para impedir su ejecución.

- b) Cuando durante las diligencias o dentro del proceso, hasta antes de la sentencia, el procesado diere información relevante que haga posible la incautación o decomiso de drogas o de bienes de delitos relacionados con los delitos tipificados en esta ley.

La aplicación del beneficio contemplado en este artículo, no podrá exceder de la cuarta parte del mínimo de la pena impuesta."

La anterior disposición se considera que es de mucha importancia ya que si realmente se pretende enfrentar el hecho social de la drogas en toda su dimensión, deben adoptarse políticas que lleguen al fondo del problema y no solo atacarlo superficialmente, es evidente que el delito vinculado con el tráfico de drogas en todas sus manifestaciones a través de verdaderas organizaciones criminales, es un delito que no se pueda manifestar en forma aislada o individual, requiere siempre de una infraestructura

debidamente organizada, sin embargo quienes regularmente son detenidos y eventualmente condenados por la comisión de tales delitos, son personas que se dedican al transporte de la mercadería, sin tener mayor participación dentro de la organización criminal sino simplemente se les contrata para realizar el transporte de la droga, ésta persona indiscutiblemente conoce por lo menos a las personas con quienes tuvo contacto para realizar el transporte de la droga y la información acerca de tales extremos puede llevar a la detención de personas que participan dentro de los cuadros de dirección de las mencionadas organizaciones, de nada sirve encerrar en la cárcel al consumidor y al transportistas, que en realidad no son lo que realizan el tráfico si no que son utilizados para conseguir sus fines, ahora bien es importante la colaboración que presten estas personas para lograr la detención de los verdaderos empresarios.

El artículo 50 de la Ley Contra la Narcoactividad que se refiere al ENCUBRIMIENTO REAL y el artículo 51 de esa misma Ley, señala lo referente a el ENCUBRIMIENTO PERSONAL, como formas de incubrimiento en la participación, no aparecen regulados en el actual Código Penal, únicamente lo establece lo relativo a los autores y cómplices, artículos 36 y 37.

CAPITULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

ARTICULO 23. Presupuestos. "Se impondrán medidas de seguridad y corrección:

- a) Cuando concurren condiciones que imposibilitan la aplicación de una pena por causa de inimputabilidad
- b) Cuando la reiteración de los delitos a que se refiere esta ley hiciere, presumiere, fundamente la continuación de prácticas delictivas, o la realización de actividades delictivas que ponen en peligro a la sociedad y a los bienes jurídicamente tutelados por la presente ley."

Las medidas de Seguridad, son todas aquellas disposiciones reguladas por el Estado, utilizadas para proteger a la sociedad, teniendo como fin principal la prevención de la actividad delictiva así como la readaptación de las personas que tienen tendencia a cometer delitos por la conducta que se observa en ellos.

El artículo que se analiza, en el literal a) comprende un elemento negativo del delito que exime de responsabilidad penal, llamado inimputabilidad, de acuerdo al Código Penal artículo 23, "No es imputable: 1o. El menor de edad. 2o. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental, haya sido buscado de propósito por el agente." (o sea, las acciones liberadas en causa)

El literal b) del artículo que se analiza señala la reiteración, por lo que debe entenderse que no se refiere a la reincidencia sino a la habitualidad en base a lo señalado en el artículo 87 del Código Penal, numeral 3o. "La

declaración del delincuente habitual;" el numeral 7o. indica "Cuando el sujeto fuere toxicómano."

ARTICULO 24. Duración. "Las medidas de seguridad y corrección cesarán cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su imposición, pero deberán revisarse cada año."

El presente artículo, no señala con exactitud cuando se ha de terminar la aplicación de la medida de seguridad, al igual que en nuestro Código Penal que señala en su artículo 85 lo siguiente: "Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario."

ARTICULO 25. Clases. "Los tribunales competentes al conocer de los delitos a que se refiere esta ley, podrán imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a) **Internamiento especial.** Que consistirá en el internamiento del inimputable en un lugar adecuado para cuidar de su persona y procurar su curación. Cuando el juez lo considera aconsejable, podrá establecer el tratamiento ambulatorio, fijándose las obligaciones terapéuticas del sometido a la medida, bajo control del tribunal.
- b) **Regimen de trabajo.** Podrá ordenarse que los delincuentes reincidentes y habituales, así como las personas peligrosas, sean sometidas a un régimen especial de trabajo en una de las granjas agrícolas penitenciarias del país.
- c) **Prohibiciones especiales.** Podrán ordenarse la prohibición de residir en determinado lugar o de concurrir lugares específicos."

La primera clase de las citadas es también llamada